



Universidad de Buenos Aires  
Facultad de Ciencias Económicas



**CEAT**

Centro de Estudios en Administración Tributaria

*Investigación y capacitación aplicados a los ingresos públicos*

# EL BENEFICIARIO FINAL

---

*Su relevancia para las Administraciones Tributarias en la prevención de la evasión fiscal y otros delitos financieros*

El objetivo de la presente investigación es identificar los principales aspectos que los organismos internacionales, como el Foro Global de la OCDE y el GAFI, recomiendan a los países para lograr un sistema eficaz en la prevención y sanción de delitos de tipo financiero, en cuanto a la necesidad de contar con la información adecuada, precisa y oportuna de los beneficiarios finales.

Se describe además, la situación vigente en la República Argentina en distintos organismos de contralor, con especial atención a los avances en la materia dispuestos por el reciente dictado de la R.G. 4697/2020 (AFIP), basado en la publicación del autor en Doctrina Tributaria Errepar (DTE) Tomo XLI de Septiembre de 2020.

---

*C.P. Gabriel Alejandro Vadell*

## I. INTRODUCCION

La experiencia recogida de diversos casos que han tomado trascendencia pública (como los *“Paradise Papers”* en noviembre de 2017, con un conjunto de 13,4 millones de documentos relativos a inversiones en paraísos fiscales con nombres de más de 120 000 personas y empresas; los *“Panamá Papers”*, cuando en mayo de 2016 se filtró información de más de 214.000 empresas offshore asociadas con la firma panameña Mossack Fonseca; *“Swiss Leaks”* de febrero de 2015, que involucra nombres de unos 130.000 clientes con cuentas en la sucursal en Ginebra (Suiza) del banco británico HSBC; *“Luxemburgo Leaks”*, escándalo financiero que reveló en noviembre de 2014 los detalles de las operaciones secretas de 343 grandes empresas transnacionales para evitar el pago de impuestos y otros), pusieron de manifiesto los efectos negativos que anonimato empresarial produce para las Administraciones Tributarias.

En todos ellos se han visto recurrentemente maniobras de simulación por interposición de personas humanas, jurídicas y otras estructuras, con el fin de simular la propiedad o representación de bienes en jurisdicciones extrañas. De esta forma, se llegaba a conformar un complejo andamio de empresas o individuos “pantallas” de apariencia legal, creadas con el propósito de dificultar el accionar de las Administraciones Tributarias y otros organismos oficiales, en su intento de identificar y llegar al verdadero titular de dichos fondos o bienes.

Estos complejos entramados involucran generalmente a varias jurisdicciones, y abarcan cadenas de compañías fantasma, movimientos complejos de dinero, acuerdos legales explícitos o reservados, y por su diversificado maremágnum entorpecen -o al menos ralentizan- las investigaciones de delitos de tipo financiero, como la evasión fiscal y el lavado de dinero, entre otros.

Estas maniobras se traducen en pérdidas significativas en la recaudación tributaria, por lo que las AATT centran cada vez más sus esfuerzos en conocer la identidad de los verdaderos beneficiarios finales, dado que es el modo más justo y equitativo de colocar la carga tributaria en el lugar al que pertenece. Sin embargo, las acciones unilaterales tendientes a correr el velo jurídico y conocer al causante de las ganancias así acumuladas, conlleva enormes tiempos y esfuerzos de investigación y fiscalización, siendo necesario recolectar un número sustancial de pruebas fehacientes en el ámbito jurisdiccional y/o a través de solicitudes de información a Fiscos extranjeros.

Para acortar los caminos que lleven a las AATT a develar los beneficiarios finales, en el año 2016 el *Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales* (1), decidió reforzar sus estándares con la introducción del concepto de beneficiario final, tanto para el intercambio de información previa petición (IIPP) como para los intercambios automáticos de información (IAI). En los IIPP, debe mediar una investigación o fiscalización para producirse la solicitud, mientras que en las IAI la información se comparte de manera automática entre los países que han suscripto el acuerdo.

Aquellos países comprometidos con los intercambios de información, deben brindar los datos sobre los beneficiarios finales que posean al momento de cumplir las solicitudes de información o en los IAI., en un estándar común que permite unificar el concepto de beneficiario final para una mejor utilización global.

## II. ¿QUE SE ENTIENDE POR BENEFICIARIO FINAL?

La definición estándar del concepto de beneficiario final que utiliza el *Foro Global*, es la precisada por el *Grupo de Acción Financiera Internacional* (GAFI) (2), en virtud de ser este el organismo internacional que desarrolla recomendaciones sobre prevención de lavado de dinero y financiación del terrorismo.

En sus 40 Recomendaciones, el GAFI ha definido al Beneficiario final de la siguiente forma:

***Beneficiario final (...) se refiere a la(s) persona(s) natural(es) que finalmente poseen o controlan a un cliente y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. Incluye también a las personas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica.***

En primer término, la definición circunscribe a **personas naturales**. Es decir, personas humanas o físicas exclusivamente dejando de lado todo tipo de personas jurídicas, sean estas sociedades, instrumentos jurídicos u organizaciones de cualquier tipo.

El segundo requisito es que esta persona natural **posea o controle** a una persona jurídica o un instrumento jurídico, en virtud de lo cual no solamente es necesario poseer una participación en el capital, sino también ejercer un control en las decisiones sobre la propiedad.

Cuando la definición expresa que “finalmente poseen o controlan” o a quienes ejercen “control efectivo final” hace referencia a que no se requiere exclusivamente ejercer un vínculo directo con la persona jurídica por parte de una persona natural, sino que la acción de poseer o controlar puede darse a través de **varios niveles de propiedad** o de representación.

El documento del GAFI denominado “Guía sobre Transparencia y Beneficiario Final” (3) ejemplifica lo antedicho, mediante el siguiente ejemplo: la compañía ABC es propiedad de la compañía XYZ, “los beneficiarios finales son actualmente las personas naturales quienes están detrás de la segunda compañía o de la última compañía propietaria de esta (...)”.

En consecuencia, existen dos grandes formas de ser considerado beneficiario final:

- A. **A través de la participación directa en la propiedad**
- B. **Ejerciendo control en la toma de decisiones.**

Los siguientes son algunos ejemplos indicados en el documento del GAFI, respecto de personas físicas que pueden ser considerados como beneficiarios finales en base a que son quienes finalmente poseen/controlan a la persona jurídica, ya sea a través de una participación mayoritaria, a través de posiciones mantenidas en la persona jurídica o por otros medios:

#### **A. Participación directa en la propiedad**

Tiene participación directa en la propiedad, aquellas personas físicas que posean directa o indirectamente un porcentaje mínimo de participación en la persona jurídica. Esto es lo que se conoce como “**enfoque de umbral**”.

En sus recomendaciones, el GAFI indicó que cada país puede determinar, acorde a sus circunstancias, el porcentaje de participación de propiedad que debe cumplir una persona natural para ser considerado un beneficiario final.

Al determinar un umbral mínimo adecuado, los países deben tener en cuenta el nivel de riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo (LA/FT) identificado para los distintos tipos de personas jurídicas o umbrales mínimos de titularidad establecidos para determinadas personas jurídicas de conformidad con el derecho comercial o administrativo.

El enfoque de participaciones en la sociedad sugiere que es probable que exista más de un beneficiario final (por ejemplo, con un umbral de más de 25%, podría haber un máximo de tres beneficiarios finales). En cualquier caso, un porcentaje de acciones o participaciones en la titularidad debe ser considerado como un factor clave de evidencia, entre otros que deben tenerse en cuenta. También es importante destacar que este enfoque incluye la noción de control indirecto que se puede extender más allá de la titularidad formal o podría ser a través de una cadena de vehículos corporativos. En última instancia, los países deben poner en práctica el concepto de participación en la titularidad que sea lo suficientemente claro, práctico, viable y aplicable para todas las personas jurídicas administradas en un país.

#### **B. Ejerciendo control. Participación indirecta.**

Los accionistas que ejercen el control en forma individual o junto con otros accionistas, incluido a través de un contrato, entendimiento, relación, intermediario o entidad por niveles. Este es el “**enfoque de participación mayoritaria**”

También es importante destacar que este enfoque incluye la noción de **control indirecto** que se puede extender más allá de la propiedad legal (directa) o podría ser a través de una cadena de vehículos corporativos y a través de los miembros nominales. Así, una forma de ser considerado beneficiario de la entidad es mediante el control a través de conexiones personales o instrumentos corporativos con los individuos que tengan la propiedad del bien o la entidad.

Este control indirecto podría ser identificado a través de diversos medios, como el acuerdo de los accionistas, el ejercicio de una influencia dominante o capacidad de designar a la alta dirección. Otras cuestiones que vale la pena considerar son si la sociedad mercantil ha emitido acciones convertibles o tiene alguna deuda pendiente que sea convertible en capital con derecho a voto.

En el mismo sentido, quienes suministran recursos financieros, familiares con fuertes vínculos y también quienes obtienen beneficios derivados de los activos de la persona jurídica pueden ser considerados beneficiarios por el control que estos vínculos influyen en las decisiones.

Por último, otro tipo de beneficiario final corresponde a las personas encargadas de **tomar decisiones estratégicas**, en la dirección general de la entidad y en la toma regular de decisiones por medio de un cargo directivo.

### III. PROTOCOLO DE IDENTIFICACION GRADUAL

El GAFI ha adoptado un protocolo que contempla tres fases escalonadas, con el criterio de que si no se consigue identificar al beneficiario en la primer fase, se pasa a la segunda y así, sucesivamente.

1. **¿Hay alguna persona que posea una participación en el capital social o que ejerza el control mediante otras formas de participación accionaria?** Para determinar la participación directa, algunas jurisdicciones emplean umbrales mensurados en los porcentajes que las personas físicas poseen sobre el capital social. En cuanto a la participación indirecta, deberían analizarse distintos factores que permiten identificarla, tales como la existencia de acuerdos de accionistas, el ejercicio de una influencia dominante, la facultad de designar Directores, el uso de accionistas nominativos, derechos económicos de voto, la existencia de acciones convertibles o si tiene alguna deuda pendiente convertible en derechos de voto, etc.
2. **¿Hay alguna persona que ejerza el control por otros medios?** Si la fase anterior no ha dado resultados respecto de la existencia del beneficiario final o existen dudas, habrá que iniciar la segunda fase. En este caso, se deberá analizar si existen estrechas relaciones personales, familiares e íntimas con un propietario nominal, una relación histórica o contractual, etc., que permitan el uso, goce o beneficio de los activos de las personas jurídicas controladas.
3. Si en las fases 1 o 2 no se identifica a ningún sujeto, entonces, **¿Quiénes ejercen el control a través de las posiciones que ocupan?** En este caso, el protocolo indica adoptar medidas razonables para identificar las personas que ocupen cargos gerenciales.

### IV. EL USO INDEBIDO DE PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURIDICAS

Como consecuencia de una serie de análisis (4), el GAFI indica que habiéndose explorado el uso indebido de vehículos corporativos con fines ilícitos, por lo general, **la falta de información adecuada, precisa y oportuna sobre el beneficiario final** facilita el LA/FT encubriendo:

- i. la identidad de los criminales conocidos o sospechosos,
- ii. el verdadero propósito de una cuenta o bienes en poder de un vehículo corporativo, y/o
- iii. la fuente o el uso de fondos o bienes relacionados con un vehículo corporativo.

Seguidamente acerca ejemplos de los métodos a menudo utilizados para ocultar la información del beneficiario final:

- a) Empresas fantasmas (que se pueden establecer con diversas formas de estructura propietaria), especialmente en los casos en que existe un beneficiario extranjero

- diseminado por varias jurisdicciones. Generalmente no poseen presencia física, ni operaciones independientes, ni actividades continuas, ni empleados comprobables.
- b) Estructuras de propiedad y control complejas que involucran muchas capas de acciones registradas a nombre de otras personas jurídicas
  - c) Acciones al portador y certificados de acciones al portador. Otorgan la propiedad de una persona jurídica sin necesidad de identificar al mismo.
  - d) Uso ilimitado de las personas jurídicas como directores.
  - e) Directores y accionistas fiduciarios formales, donde la identidad del nominador no es revelada
  - f) Directores y accionistas fiduciarios informales, como familiares y asociados cercanos
  - g) Fideicomisos (Fiducie, Trust, Treuhand, Waqf) y otras estructuras jurídicas que permiten una separación de activos del propietario legal y el beneficiario final, con la figura intermedia de un agente fiduciario que administra los activos. La naturaleza privada de esta relación jurídica sumada a la disimilitud de requisitos que se rigen por las normas de derecho interno vigentes en cada jurisdicción donde se constituye, son características que lo colocan en el centro de la escena del ocultamiento indebido.
  - h) Uso de intermediarios en la formación de las personas jurídicas, incluidos los intermediarios profesionales

## V. CARACTERÍSTICAS DE UN SISTEMA EFICAZ

Las recomendaciones 24 y 25 (5)(6) respectivamente indican que los países deben tomar medidas para prevenir el uso indebido de personas jurídicas y otras estructuras jurídicas para el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo

Según el GAFI, un sistema será eficaz cuando las personas jurídicas y estructuras jurídicas no pueden ser utilizadas indebidamente para el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo, y la información sobre sus beneficiarios finales está al alcance de las autoridades competentes sin impedimentos.

El documento Guía indica que debería contarse con medidas establecidas para:

- a. Impedir que las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas sean utilizadas indebidamente para propósitos criminales,
- b. Lograr que las personas jurídicas y estructuras jurídicas sean suficientemente transparentes, y
- c. Asegurar que se disponga oportunamente de información sobre el beneficiario final que sea precisa y que esté actualizada. Se dispone públicamente de información básica, y la información sobre el beneficiario final está al alcance de las autoridades competentes.

Además, será eficaz si las personas que violan estas medidas están sujetas a sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas. Ello traerá como resultado que las personas jurídicas y estructuras jurídicas dejen de ser atractivas para los delincuentes en cuanto a su uso indebido para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

## VI. EL BENEFICIARIO FINAL EN ARGENTINA

Las principales fuentes de información indicadas por los organismos internacionales para conocer los beneficiarios finales, están relacionados con los registros de sociedades y las Administraciones Tributarias.

De acuerdo a un estudio reciente de la Fundación SES (9) titulado “*Los registros públicos de beneficiarios finales en argentina. Avances y retrocesos de un proceso inconcluso*” de las 24 provincias, sólo 3 cuentan con información de los Beneficiarios Finales. Estas son: la Inspección General de Justicia del ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, La Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires y la Inspección General de Justicia de Tierra del Fuego.

Otros organismos, como la Superintendencia de Seguros de la Nación o la Comisión Nacional de Valores han adoptado normas específicas sobre los beneficiarios finales,

A continuación se extractan las principales características referidas a la normativa vigente de los distintos organismos argentinos que poseen legislación específica.

#### **a. INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA - RESOLUCIÓN 07/2015**

En los trámites registrales efectuados por sociedades nacionales, binacionales, sociedades constituidas en el extranjero y/o de registración o modificación de contratos asociativos o contratos de fideicomiso de la Ciudad de Buenos Aires, se debe presentar una declaración jurada indicando quienes revisten la calidad de beneficiarios finales de la sociedad, contrato asociativo o contrato de fideicomiso, según se trate. En el caso de las sociedades constituidas en el extranjero ya inscriptas, también resulta exigible en oportunidad de cumplimiento del régimen informativo establecido por los artículos 237, 251, 254 y concordantes del Anexo "A" de la RG N° 07/2015.

Se entiende como **beneficiario final** a las personas humanas que tengan como mínimo el **veinte por ciento (20%) del capital** o de los derechos de voto de una persona jurídica o que por otros medios ejerzan el control final, directo o indirecto sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica (art. 510 inc. 6 de la RG 07/15).

En el caso de los contratos de fideicomiso, se deberá individualizar al/los beneficiario/s final/es del fiduciante, fiduciario y, si estuvieren determinados, del beneficiario y fideicomisario.

En el supuesto de los contratos asociativos, se deberá individualizar a los beneficiarios finales de las entidades que integran el contrato.

La declaración jurada deberá presentarse una vez por año calendario. A tales efectos, deberá ser presentada en la primera oportunidad en que se solicite la inscripción de alguno de los trámites registrales referidos en el artículo 518 del Anexo "A" de la RG 07/15, siendo suficiente en los trámites posteriores que se efectúen dentro del mismo año calendario acreditar su cumplimiento anterior mediante copia simple de la misma con firma y sello del profesional dictaminante, ello hasta tanto comience un nuevo año calendario en donde deberá presentarse una nueva declaración jurada original en los mismos términos. En caso de no efectuarse ninguna presentación de las referidas en el primer párrafo del presente artículo durante todo un año calendario, deberá cumplirse con las declaraciones juradas adeudadas en la primera oportunidad en que se solicite la inscripción de alguno de los trámites registrales referidos en el primer párrafo del presente artículo.

La presentación se inicia vía Web mediante un aplicativo que, una vez completado, generará un archivo PDF de la declaración que se deberá imprimir y presentar en la IGJ. La hoja contendrá en la parte inferior un código de barras único que opera como comprobante del envío de la información vía web.

La DDJJ deberá presentarse con firma del propio Beneficiario Final o de Representante Legal y certificado por Escribano o Dictaminante.

Las disposiciones de la IGJ poseen un alcance jurisdiccional limitado al ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tomando el enfoque de umbral de las definiciones dadas por la Unidad de Información Financiera. La Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires y la IGJ de tierra del fuego, adoptan el mismo criterio de umbral del 20%.

#### **b. OTROS ORGANISMOS NACIONALES**

Las primeras normas que han incorporado dentro de sus definiciones a la figura del Beneficiario Final por parte de la Unidad de Información Financiera – UIF, se remontan a año 2011. A partir de allí, las normas que mencionaban al beneficiario final lo hacían en su glosario de definiciones y consideraban al Propietario/Beneficiario como aquella persona física que tenga como mínimo el **20% del capital** o de los derechos de voto de una persona jurídica o que por otros medios ejerza el control final, directo o indirecto sobre una persona jurídica.

Son ejemplos de ello la Resolución UIF 30/2011(Personas Jurídicas que reciben donaciones), la Resolución 229/2011 (Mercado de Capitales), Resolución UIF 140/2012 (Fideicomisos), Resolución 22/2011 (CNV) art 2 inc f., entre otros.(9)

#### **c. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

En 2015, la Resolución 202/2015 referida a la actividad de seguros, define al beneficiario final como a las personas que tengan como mínimo el **veinte por ciento (20%)** del capital o los derechos de voto de una persona jurídica o que por otros medios ejerzan el control final, directo o indirecto sobre una persona jurídica u otros entes asimilables. La identificación del beneficiario final debe conducir a una persona física y no a otra persona jurídica.

De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 20 de dicha Resolución, los sujetos obligados a actuar como Agentes de Información a la UIF en este rubro, deberán adoptar las medidas adicionales razonables para identificar al beneficiario final y verificar su identidad. En función de ello, la **Superintendencia de Seguros de la Nación** implementó el sistema informático **Beneficiario Final** a través de la Resolución 816/2018 como un instrumento esencial para las tareas de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Esta última amplía la conceptualización hacia la **participación indirecta**, alcanzando además a las personas que ejerzan una influencia dominante como consecuencia de la tenencia de acciones, o cuotas partes, poseídas a título personal o por interpósita persona (con la salvedad de que se trate de socio aparente o presta nombre, y socio oculto), o por especiales vínculos existentes entre las personas humanas o jurídicas involucradas; o ejerzan una influencia dominante generada por una subordinación técnica, económica o administrativa.

#### **d. COMISION NACIONAL DE VALORES**

La CNV ha dictado una serie de normas afines, adoptando las resoluciones dictadas por la UIF para aquellos sujetos obligados que se encuentran dentro de su órbita de competencia. Allí se definen a los beneficiarios finales como “toda persona humana que controla o puede controlar, directa o indirectamente, una persona jurídica o estructura legal sin personería jurídica, y/o que posee, al menos, el 20% del capital o de los derechos de voto, o que por otros medios ejerce su control final, de forma directa o indirecta. Cuando no sea posible identificar a una persona humana deberá identificarse y verificarse la identidad del Presidente o la máxima autoridad que correspondiere.”

Este umbral resulta más bajo para los agentes del mercado de capitales obligados a brindar información, para aquellas sociedades que hayan sido constituidas en el exterior. La Resolución CNV 604/2012 impone la obligación de informar nombre y domicilio de los accionistas o socios que posean más del 5% del capital social, detallando si correspondiere, el tipo societario, equivalente funcional y la nacionalidad.

Más recientemente, la Resolución CNV 687/2017 obliga a los accionistas, sean personas jurídicas u otras estructuras jurídicas a informar a la sociedad sus beneficiarios finales

Las sociedades deberán remitir vía AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, como “información restringida a la CNV” bajo el título “Beneficiarios Finales”, la información sobre los beneficiarios finales.

Si figuran participaciones sociales como de titularidad de un “trust”, fideicomiso o figura similar, deberá acreditarse un certificado que individualice el negocio fiduciario causa de la transferencia e incluya el nombre y apellido o denominación, domicilio o sede, número de documento de identidad o de pasaporte o datos de registro, autorización o incorporación, de fiduciante(s), fiduciario(s), “trustee” o equivalente, y fideicomisarios y/o beneficiarios o sus equivalentes según el régimen legal bajo el cual aquel se haya constituido o celebrado el acto, el contrato y/o la constancia de inscripción del contrato en el REGISTRO PÚBLICO pertinente, de corresponder.

En todos los casos se lleva a especificar detalladamente la composición del capital social indicando titularidad accionaria tomando los recaudos suficientes para poder identificar al beneficiario final de las tenencias. El deber de información se hace extensivo respecto de patrimonios administrados por terceros.

#### **e. REGISTRO PÚBLICO DE ESTRUCTURAS JURÍDICAS: FIDEICOMISOS.**

El GAFI ha puesto especial atención en este tipo de contratos, refiriéndose a ellos en la recomendación N°25 (6)

A partir de 2015 con la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación se estableció la obligación de llevarse registros públicos de fideicomisos a excepción de aquellos cuyo objeto sean acciones o cuotas sociales los que continuarán registrándose en los registros públicos de comercio.

En cuanto a la forma del Contrato de Fideicomiso, el nuevo Código dispone que el contrato de Fideicomiso, que puede celebrarse por instrumento público o privado, debe inscribirse en el Registro Público correspondiente.

Para ello, cada provincia organiza su propio registro y dicta sus normas reglamentarias respecto de todos aquellos fideicomisos cuyo objeto no sean cuotas o acciones. Al igual que para las personas jurídicas, estas estructuras deben estar reglamentadas y su normativa debe prever la identificación de los beneficiarios finales.

Según el estudio de la Fundación SES (9) “actualmente sólo existe información de los beneficiarios finales de los fideicomisos cuyo objeto son cuotas o acciones inscriptos en los tres registros públicos que cuentan con una definición y un procedimiento para la presentación de dicha información. Respecto de los restantes fideicomisos no es posible acceder a la información de los beneficiarios finales.

Actualmente sólo se encuentra en funcionamiento el correspondiente a la Jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y dentro de los requisitos de registro no se encuentra nada respecto de la declaración del beneficiario final. (Resolución 227/2017 del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires).”

#### **f. ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - LA RESOLUCION GENERAL (AFIP) 4697/2020**

El ámbito tributario adolecía de una norma de carácter nacional para cumplir los estándares mencionados, siendo la Resolución 3293/2012 de AFIP la de mayor aproximación al conjunto de datos necesarios para llegar a la persona humana que revista la condición de beneficiario final, para lo cual cabía modificarla en lo sustancial.

Así, el 15 de abril de 2020, la Administración Federal de Ingresos Públicos publicó en el Boletín Oficial la Resolución General 4697/2020, que sustituye el régimen de información relacionado con las participaciones societarias o equivalentes dispuesto por la RG (AFIP) 3293 y dispone la obligación de presentar una vez al año la información sobre las participaciones societarias y sus beneficiarios finales.

Esta norma además reglamenta el artículo 90 de la Ley N° 27.260 y sus modificatorias, donde se dispuso la creación de un “**Registro de Entidades Pasivas del Exterior**” a cargo de la Administración Federal.

La Ley que fuera publicada en el Boletín Oficial del 22 de julio de 2016, dispuso en dicho artículo que los contribuyentes que sean titulares de más del 50% de las acciones o participaciones del capital, los directores, gerentes, apoderados, miembros de los órganos de fiscalización o quienes desempeñen cargos similares en sociedades, fideicomisos, fundaciones o cualquier otro ente del exterior que obtenga una renta pasiva superior al cincuenta por ciento (50%) de sus ingresos brutos durante el año calendario, estarán obligados a informar a dicho registro los datos que identifiquen a la entidad pasiva del exterior y su vinculación con la misma.

La norma reglamentaria, en sus considerandos, da cuenta que diversos organismos internacionales –entre ellos la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)- propician cambios normativos a nivel mundial, conducentes a la regulación de los “**Beneficiarios Finales**”, a fin de que las autoridades competentes tengan acceso a información pertinente, fidedigna y actualizada de dichos sujetos.

A tales efectos, la Resolución tiene como objetivo recabar información sobre la participación de sociedades del país, el desempeño de cargos directivos, la identificación del beneficiario final, participación en sociedades del exterior, transferencia de acciones y modificación de autoridades.

Para ello crea **tres tipos distintos de regímenes**, cuyas principales características se exponen a continuación:

#### **TITULO I. RÉGIMEN DE INFORMACIÓN**

El primer artículo impone la obligación de actuar como agentes de información a tres universos de contribuyentes:

I. **Primer universo. Sociedades de capital, Fondos comunes de Inversión y otras (7)**

Estas deberán proporcionar los datos enunciados en el Anexo II, referidas al 31 de diciembre de cada año respecto de:

- a) Las personas humanas del país y del exterior que al 31 de diciembre tengan participación en el capital
- b) Las personas jurídicas del exterior que al 31 de diciembre sean titulares o tengan participación en el capital.
- c) Otros sujetos con participación en el capital en idéntica fecha.
- d) Las sociedades controladas, controlantes y vinculadas.
- e) En los casos mencionados en b., c. y d., **deberá identificarse al beneficiario final**, entendiéndose como tal a la persona humana que posea el capital o los derechos de voto de una sociedad, persona jurídica y otra entidad contractual o estructura jurídica – independientemente del porcentaje de participación-, o que por cualquier otro medio, ejerza el control directo o indirecto de dicha persona jurídica, entidad o estructura.

**En caso de no identificarse a las personas humanas** que revisten la condición de **beneficiario final**, se deberá informar como tal al **presidente, socio gerente, administrador o máxima autoridad** de dicho sujeto. No obstante, la AFIP tendrá facultades para verificar y fiscalizar las causas del incumplimiento.

Los incisos f) y g) indican además la obligación de informar los Directores, gerentes, administradores, Síndicos, miembros del consejo de vigilancia y apoderados. No deberán informarse quienes hayan sido autorizados mediante el Formulario 3283 ni los apoderados generales mencionados en el Art. 4º de la R.G. 2.570.

- h) Patrimonio Neto al 31 de diciembre del año calendario y al cierre del ejercicio comercial anterior.
- i) Si el Fondo Común de Inversión se encuentra comprendido en el art. 205 o 206 de la Ley 27.440 de Financiamiento Productivo (8), se deben informar las personas humanas domiciliadas en el país respecto de sus participaciones societarias o equivalentes en entidades de las que resulten titulares y el desempeño de cargos directivos y/o ejecutivos o el carácter de apoderados, en cualquier sociedad, estructura jurídica, ente o entidad, con o sin personería jurídica del exterior.

II. **Segundo universo. Personas humanas y sucesiones indivisas.**

Por su parte, las personas humanas y sucesiones indivisas suministrarán información al 31 de diciembre de cada año, los datos detallados en el Anexo III, respecto de:

1. Sus participaciones societarias o equivalentes en entidades del exterior (incluso unipersonales) de las que resulten titulares.
2. El desempeño de cargos directivos y/o ejecutivos o el carácter de apoderados de entidades del exterior.

Entre la información solicitada en el Anexo III merece destacarse la relativa a su condición de **beneficiario final**, por cuanto en el inciso e) deberá indicar si posee control sobre el sujeto del exterior por el cual informa su participación, ejerciendo una influencia dominante o cuenta con los votos necesarios que permitan de manera directa o indirecta formar la voluntad social.

### III. Tercer universo. Sujetos obligados por el Art. 90 de la Ley de Financiamiento Productivo.

El punto 3. del Artículo 1º de la norma, obliga a suministrar información específica a aquellos sujetos definidos en el Art. 90 de la Ley Nº 27.260, que hayan tenido una renta pasiva superior al 50% de sus ingresos brutos, siempre que tengan participación directa, indirecta o por otros medios, mayor al 50% del capital de una entidad del exterior.

¿Qué se consideran rentas pasivas?

A los fines dispuestos en la Resolución en trato, deben considerarse como rentas pasivas las enumeradas en el Art. 292 del Decreto 862/19, las que resumidamente se enumeran a continuación:

- Dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades de entidades del país o el exterior
- Intereses o cualquier tipo de rendimiento proveniente de la colocación de capital
- Regalías
- Arrendamiento o cesión temporal de bienes inmuebles
- Rentas derivadas de operaciones de capitalización y seguro que tengan por beneficiaria a la propia entidad
- Rentas que provengan de instrumentos financieros derivados
- Resultados por ventas de acciones, valores representativos y certificados de depósitos de acciones, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores.
- Resultados provenientes de la enajenación de otros bienes o derechos que generen las rentas indicadas precedentemente.

Estas rentas pasivas, deberán ser comparadas con los ingresos brutos que surjan del último balance comercial cerrado con anterioridad al 31 de diciembre de cada año o los del año calendario respectivo, respecto de quienes no confeccionan balances comerciales.

En este punto, se tiene en cuenta a todos los tipos de participación en el capital desde un enfoque de umbral directo o indirecto que denote mayoría en la participación del capital, hasta el control por otros medios. A continuación se detallan los tres requisitos reglamentados:

Participación directa: Este universo está conformado por aquellos que sean **titulares de más del 50%** de las acciones o participaciones del capital de entidades del exterior, *-excepto fideicomisos y fundaciones-*, los directores, gerentes, apoderados, miembros de los órganos de fiscalización o quienes desempeñen cargos similares en dichas sociedades o entes del exterior, que obtengan una **renta pasiva superior al 50% de sus ingresos brutos** durante el año calendario.

Participación indirecta: La participación del 50% debe considerarse por la propia del contribuyente mismo y conjuntamente con otras entidades controladas o vinculadas, con el cónyuge, con el conviviente y con familiares hasta tercer grado, respecto del patrimonio, los resultados o los derechos de voto de la entidad no residente.

Control por otros medios: La obligación también se produce sin importar el porcentaje de participación, cuando:

- (i) Posean bajo cualquier título el derecho a disponer de los activos del ente.
- (ii) Tengan derecho a la elección de la mayoría de los directores o administradores y/o integren el directorio o consejo de administración y sus votos sean los que definen las decisiones que se tomen.
- (iii) Posean facultades de remover a la mayoría de los directores o administradores.
- (iv) Posean un derecho actual sobre los beneficios del ente.

La información a suministrar contendrá los datos detallados en el Anexo IV de la Resolución General, a cuyo texto nos remitimos en mérito a la brevedad.

Las fechas de vencimiento previstas para este universo, comprenden entre el 28 y el 30 de julio del año siguiente, de acuerdo a la terminación de la C.U.I.T. Dado que la primera información a suministrar comprende los periodos 2016 a 2019, se establecen vencimientos especiales desde el 28 al 30 de octubre de 2020.

## **TITULO II. RÉGIMEN DE REGISTRACIÓN DE OPERACIONES.**

La norma en su Art. 8º establece un régimen de registración respecto de operaciones de **trasferencia total o parcial de Títulos, acciones y participaciones en el capital** de sociedades del país y del exterior, así como fondos comunes de inversión realizados sin oferta pública, o con oferta pública cuando se produzca una modificación en el control societario.

La registración deberá ser efectuada en **forma concurrente** por los siguientes sujetos definidos en el art. 9º de la R.G.:

- a) **Vendedores** o cedentes y adquirientes o cesionarios de las participaciones.
- b) **Escribanos** de Registro, cuando exista su intervención.
- c) Sujetos de los incisos a y b del Art. 53 (**sociedades de capital**) y fondos comunes de inversión, cuyas acciones, títulos o participación resulten objeto de transferencia.

Los datos a suministrar se detallan en el Anexo V de la Resolución, entre los que merecen destacarse la información relativa al valor de la transacción en moneda de origen y pesos

argentinos, forma de pago de cada una de las cancelaciones y la indicación expresa de si se produce un cambio en el control societario a partir de la operación.

### TITULO III. RÉGIMEN DE ACTUALIZACIÓN DE AUTORIDADES SOCIETARIAS.

El tercer Régimen creado por la norma, establece la obligación a las sociedades de capital y fondos comunes de inversión de informar quienes son sus **autoridades societarias**. Esto debe efectuarse al inicio de la actividad o cuando se produzcan modificaciones, dentro de los diez días hábiles de producida.

Los datos a ser suministrados se detallan en el Anexo VI de la Resolución, conforme el siguiente detalle:

- a) Datos tributarios de la persona que ocupa el cargo, ya sea del país o del exterior. De tratarse de sujetos no residentes deberá indicarse la nacionalidad, residencia tributaria, Número de Identificación Tributaria en el país correspondiente y domicilio del exterior. En caso de que posea representante legal en el país, informará la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Código Único de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.) del mismo.
- b) Fecha de inicio del mandato.
- c) Fecha de cese del mandato.
- d) Fecha del acto resolutorio de designación.
- e) Cargo para el que fue designado.

Los primeros vencimientos operan entre los días **28 y 30 de octubre de 2020** y comprenden información relativa a los años 2019 en adelante, excepto el relativo a rentas pasivas del tercer universo, que aplica desde el periodo 2016.

El incumplimiento dará lugar a la exclusión de los distintos registros implementados para obtener certificados de crédito fiscal y/o constancias de situación impositiva o previsional, entre otras.

Por último, es dable mencionar que los **sujetos exceptuados** de cumplir con los tres regímenes están definidas en el Anexo I, donde entre otros, se dispensa a las Uniones Transitorias de Empresas, a las Empresas Unipersonales y a los Fideicomisos.

## CONCLUSIONES

Identificar con certeza a los beneficiarios finales de los bienes y empresas con asientos en distintas jurisdicciones tributarias, es sin dudas uno de los principales elementos para prevenir maniobras de ocultamiento relacionados con flujos financieros ilícitos. Dicha afirmación se encuentra refrendada por los organismos internacionales como el Foro Global de la OCDE o el GAFI.

No caben dudas que la creación de los registros tributarios tratados en el presente constituyen un paso necesario en dirección al cumplimiento de los estándares internacionales para la

identificación del beneficiario final, teniendo en cuenta los compromisos asumidos y la evaluación por pares dispuesta por el Foro Global.

De esta forma, es de esperar que en un futuro inmediato los intercambios de información con Fiscos extranjeros, ya sean automáticos (IAI) o por previa petición (IIPP), permitan contrastar con los datos suministrados por estos regímenes autodeclarativos y los provenientes de los demás órganos de gobierno, para de esta forma gestionar por riesgo mediante cruces de información y análisis avanzados en materia de datos, con el claro objetivo de diluir las fronteras fiscales para los delitos de tipo fiscal y financiero.

---

#### Referencias:

- (1) El Foro Global es el marco multilateral en el que las economías de la OCDE y las no pertenecientes a la OCDE han llevado a cabo trabajos sobre transparencia e intercambio de información con fines fiscales. Es el organismo internacional clave que trabaja en la aplicación de las normas internacionales sobre transparencia fiscal.
- (2) El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) es un organismo intergubernamental independiente, que desarrolla y promueve políticas para proteger el sistema financiero mundial contra el lavado de activos, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva. Se reconocen las Recomendaciones del GAFI como el estándar global anti-lavado de activos (ALA) y contra el financiamiento del terrorismo (CFT).
- (3) Guía sobre Transparencia y Beneficiario Final  
[file:///C:/Users/usuario/Downloads/Guia\\_Transparencia\\_Beneficiario\\_Final.pdf](file:///C:/Users/usuario/Downloads/Guia_Transparencia_Beneficiario_Final.pdf)
- (4) Estudios realizados por el GAFI, y la Iniciativa para la Recuperación de Activos Robados (StAR) del Banco Mundial y Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD)
- (5) Recomendación 24 – Transparencia y beneficiario final de personas jurídicas. Los países deben tomar medidas para impedir el uso indebido de las personas jurídicas para el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo. Los países deben asegurar que exista información adecuada, precisa y oportuna sobre el beneficiario final y el control de las personas jurídicas, que las autoridades competentes puedan obtener o a la que puedan tener acceso oportunamente. En particular, los países que tengan personas jurídicas que puedan emitir acciones al portador o certificados de acciones al portador, o que permitan accionistas nominales o directores nominales, deben tomar medidas eficaces para asegurar que éstas no sean utilizadas indebidamente para el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo. Los países deben considerar medidas para facilitar el acceso a la información sobre el beneficiario final y el control por las instituciones financieras y las APNFD que ejecutan los requisitos plasmados en las Recomendaciones 10 y 22.
- (6) Recomendación 25– Transparencia y beneficiario final de otras estructuras jurídicas  
Los países deben tomar medidas para prevenir el uso indebido de **otras estructuras jurídicas** para el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo. En particular, los países deben asegurar que exista información adecuada, precisa y oportuna sobre

los fideicomisos expresos, incluyendo información sobre el fideicomitente, fiduciario y los beneficiarios, que las autoridades competentes puedan obtener o a la que puedan tener acceso oportunamente. Los países deben considerar medidas para facilitar el acceso a la información sobre el beneficiario final y el control por las instituciones financieras y las APNFD que ejecutan los requisitos establecidos en las Recomendaciones 10 y 22.

(7) Deben informar los responsables de los incisos a) y b) del Art. 53 de la LIG. Estos son las sociedades del Art. 73 (Sociedades anónimas, incluidas las sociedades anónimas unipersonales, las sociedades en comandita por acciones, las sociedades por acciones simplificadas, las sociedades de responsabilidad limitada, sociedades en comandita simple, sociedades de economía mixta, fideicomisos, fondos comunes de inversión, establecimientos permanentes, etc.) y toda otra clase de sociedades constituidas en el país.

(8) Art. 205.- En pos de transparentar el tratamiento impositivo vigente, los fideicomisos y los fondos comunes de inversión a que aluden los apartados 6 y 7 del inciso a) del artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias tributarán el impuesto a las ganancias en la medida en que los certificados de participación y/o títulos de deuda o las cuotapartes que emitieran no hubieren sido colocados por oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores. De existir tal colocación tributarán sólo en la proporción a las inversiones no realizadas en la República Argentina.

Cuando los fideicomisos y fondos comunes de inversión a que alude el párrafo anterior no deban tributar el impuesto, el inversor perceptor de las ganancias que aquellos distribuyan deberá incorporar dichas ganancias en su propia declaración jurada, siendo de aplicación las normas generales de la ley para el tipo de ganancia que se trate, de no haber mediado tal vehículo. Cuando se trate de beneficiarios del exterior, el fiduciario o la sociedad gerente, según corresponda, procederán a efectuar la retención a que se refiere el capítulo II del título IV o el título V de la ley, según corresponda, en la medida de las ganancias distribuidas por el fideicomiso o fondo común de inversión, respectivamente, que resulten gravadas para dichos beneficiarios.

El tratamiento aquí previsto comenzará a regir respecto de las utilidades generadas en los ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2018.

La reglamentación establecerá los procedimientos que fueran aplicables a efectos de cumplimentar las disposiciones previstas en el presente.

Art. 206.- A los fines de fomentar el desarrollo de la construcción de viviendas para poblaciones de ingresos medios y bajos, en el caso particular de Fondos Comunes de Inversión Cerrados o Fideicomisos Financieros, mencionados en el artículo anterior, cuyo objeto de inversión sean (a) desarrollos inmobiliarios para viviendas sociales y sectores de ingresos medios y bajos; y/o (b) créditos hipotecarios; y/o (c) valores hipotecarios, las distribuciones originadas en rentas o alquileres o los resultados provenientes de su compraventa estarán alcanzadas por una alícuota del quince por ciento (15%) (con la excepción prevista en el último párrafo del inciso e) a continuación), sujeto a las siguientes

condiciones:

a) Que los beneficiarios de dichos resultados sean personas humanas, sucesiones indivisas o beneficiarios del exterior comprendidos en el artículo 91 de la Ley de Impuesto a las Ganancias;

b) Que el fondo común de inversión cerrado o fideicomiso financiero haya sido colocado por oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores con un plazo de vida no inferior a cinco (5) años, y distribuido entre una cantidad de inversores no inferior a veinte (20);

c) Que ningún inversor o cotapartista tenga una participación mayor al veinticinco por ciento (25%) del total de la emisión;

d) En el caso de resultados por enajenación, que la misma hubiera sido realizada a través de mercados autorizados por Comisión Nacional de Valores. Si la emisión hubiera sido realizada en moneda extranjera o en moneda local con cláusulas de actualización, las diferencias de cambio o las actualizaciones según cláusulas de emisión, no formarán parte de la ganancia bruta sujeta a impuesto. Si la emisión se hubiera realizado en moneda nacional sin cláusula de ajuste, el costo de adquisición o suscripción podrá ser actualizado mediante la aplicación del índice mencionado en el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Impuesto a las Ganancias;

e) En el caso del rescate por liquidación final, que hayan transcurrido un mínimo de cinco (5) años. Si este plazo no se hubiera alcanzado, la alícuota aplicable será la general para el sujeto beneficiario. Para la determinación de la ganancia final por rescate o liquidación, las diferencias de cambio o las actualizaciones según cláusulas de emisión, no formarán parte de la ganancia bruta sujeta a impuesto. Si la emisión se hubiera realizado en moneda nacional sin cláusula de ajuste, el costo de adquisición o suscripción podrá ser actualizado mediante la aplicación del índice mencionado en el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

A las distribuciones realizadas por los fondos en una fecha posterior al décimo aniversario de la suscripción asociada con su emisión original se les aplicará una alícuota de cero por ciento (0%) para los beneficiario mencionados en el acápite a) del presente artículo, y también para los inversores institucionales conforme la reglamentación que se dicte a este efecto;

f) Que el Fondo Común de Inversión o el Fideicomiso Financiero cumpla desde su emisión y durante toda la vida del mismo con los requisitos exigidos por la Comisión Nacional de Valores para acceder a dicho tratamiento

(9) <http://www.conferenciabf.org/wp-content/uploads/2019/10/registros-publicos-pdf.pdf>